

Finalizado el plazo de exposición al público del expediente relativo a la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ABSENTISMO ESCOLAR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TARIFA, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 29.05.2012, siendo publicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LRBRL, el texto íntegro de la citada Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de junio de 2012 y en consecuencia, y habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 65.2 del mismo texto legal, se entiende en vigor la referida Ordenanza, una vez transcurrido el plazo del citado artículo, con fecha 11 de agosto de 2012.

En Tarifa a 13 de agosto de 2012.
LA SECRETARIA GENERAL,

Dña. Cristina Barrera Merino

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ABSENTISMO ESCOLAR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TARIFA.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de Tarifa, siendo consciente de los numerosos cambios sociales que afectan a toda la ciudadanía y a la sociedad en la que vivimos, propone esta Ordenanza con la finalidad de crear medidas y actuaciones necesarias para regular y disminuir todas las situaciones que puedan perjudicar el desarrollo de un menor, así como garantizar una adecuada calidad de vida a la población del Municipio, a través de Políticas Sociales que permitan un trabajo en red dirigido a la familia y los/as menores, que posibilite un adecuado desarrollo personal e integral.

La Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue ratificada por España según instrumento de Ratificación de 20 de Noviembre 1990 (B.O.E. Núm. 313, de 31.12.1990, en vigor para España el día 05.01.1991), señala en su artículo 28 que los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación, debiendo en particular, adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir las tasas de deserción escolar.

El Derecho a la Educación se ha ido configurando progresivamente como un Derecho básico, y así, nuestra Constitución en su artículo 27 (Cap. II, Sección 1ª, Derechos Fundamentales y Libertades Públicas), establece el Derecho de todos los



españoles a la Educación, reconociendo la libertad de enseñanza, así como la obligatoriedad de la enseñanza básica y gratuita, teniendo por objetivo esta segunda el desarrollo de la personalidad y la realización de una actividad útil a la Sociedad.

En base a lo anterior la L.O. 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE educación, en su artículo 4 establece que *“La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3. de esta ley es obligatoria y gratuita para todas las personas”, y que “La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla de forma regular entre los seis y los dieciséis años de edad.”* La L.O. 1/96, de Protección del Menor y de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su exposición de motivos II señala que la concepción del sujeto sobre la que descansa la Ley son las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección, y el artículo 13.2 establece la obligación de cualquier persona/autoridad que tenga conocimiento de que un menor no asiste al Centro Escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización. Por su parte, la Ley Autonómica 1/98, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en su artículo 11.4 recoge que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente. De igual forma, se deberá tener en consideración el Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta en materia educativa; el Acuerdo de 25 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar; y la Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.

De otro lado la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye a los municipios sus competencias legales, incluye en su artículo 25.2.n) la de *“participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los órganos docentes públicos, intervenir en los órganos de gestión y participar en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.* El artículo 4.1.f) de dicha Ley le reconoce potestad sancionadora. Igualmente dicha potestad viene regulada en los artículos 127 y ss. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en el RD

1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

De la misma forma en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su Artículo 9.20.a) dice que los municipios tendrán competencia en *“La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.”*

Por toda la normativa expuesta y en consonancia con el Programa Municipal de Absentismo Escolar vigente en este Ayuntamiento, y con el objetivo de conseguir una mayor concienciación de la importancia del Derecho a la Educación, y de las consecuencias para los padres o tutores que no procuren a sus hijos o tutelados el ejercicio de este Derecho Fundamental, -ya sea por acción u omisión-, nos vemos obligados a adoptar esta Ordenanza, la cual pretende recordar a los representantes legales de las personas menores, las obligaciones que tienen para con ellos, siendo la educación una de las principales junto con la de alimentación, y el procurarles una formación integral, no teniendo justificación la negligencia y el desinterés mostrado por algunos padres/tutores, por lo que esta Ordenanza, no solo tendrá carácter preventivo sino también sancionador, en el supuesto de que las medidas preventivas o de advertencia no surtan efecto, y ello, sin perjuicio de que a la vista del estado del expediente, se acuerde la remisión del mismo al Fiscal de Protección de Menores de la Provincia, al objeto de formular la correspondiente denuncia penal.

ARTICULADO:

CAPÍTULO I:

Artículo 1: Con el objeto de garantizar el derecho a la educación y la protección de menores que pudieran ser víctimas de desinterés, descuido o negligencia, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 25.2.n) de la Ley 7/85, que establece que el municipio participará en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y el artículo 4.1.f) que reconoce la potestad sancionadora y de conformidad con el artículo 84.1 del mismo texto legal; el artículo 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955, el artículo 55 del RD 781, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local, así como el Art.127 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, este Excmo. Ayuntamiento establece la presente Ordenanza sobre Absentismo y Convivencia Escolar, y el artículo 9.20.a) de la L..A.U.A.

Artículo 2: Es objeto de esta Ordenanza reducir el índice de Absentismo Escolar de los jóvenes en edad escolar obligatoria (6 a 16 años), y colaborar con los centros educativos en el establecimiento de los mecanismos pertinentes para prevenir, detectar e intervenir con problemáticas socio-familiares que generen problemas de absentismo y convivencia escolar. Así mismo, se persigue fomentar una mejor educación y formación integral de los/as menores, incidiendo en el cumplimiento del deber y obligación de los padres, madres o tutores legales en aspectos tales como higiene, alimentación, educación y escolarización.

Artículo 3: A efectos de determinar el objeto y ámbito de actuación, así como los objetivos que se pretenden alcanzar, la actuación municipal tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a).- Dado que la educación infantil no es obligatoria (de 3 a 5 años), no podrán ser objeto de sanción los padres/tutores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza como sancionables para los supuestos referidos a la educación básica y obligatoria, si bien, y dados los perjuicios que supone el absentismo de un niño/a de educación infantil, privándole de plaza a otros menores, se adoptaran las medidas preventivas e informativas correspondientes a corregir esta injusta situación.

b).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 del Decreto 167/2003, se entenderá por absentismo escolar la ausencia, esporádica, frecuente o total no justificada, de una persona menor al centro educativo, en edad escolar obligatoria, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Igualmente se considera absentista a la persona menor que, en edad comprendida entre los 6 y los 16 años, no esté escolarizada en ningún centro educativo.

c).- Las faltas por enfermedad, en los casos concretos, que el centro educativo traslade al Equipo Técnico de la Comisión de Absentismo Escolar, se entenderán justificadas, según el Protocolo de Actuación que el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa tenga acordado con el correspondiente Centro de Salud.

En esta línea, la Orden de 19 de Diciembre de 2005 y las Instrucciones de la Dirección General de y las Instrucciones de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación de 23 de Octubre de 2007, de aplicación en los Centros Docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, consideran que existe una situación de absentismo cuando las faltas de asistencia sin justificar al cabo de un mes sean de cinco días lectivos en Educación Primaria y veinticinco horas de clase en Educación Secundaria Obligatoria o el equivalente al 25 % de días lectivos o de horas de clase, respectivamente.

d).- Junto con el absentismo propiamente dicho, también serán objeto de actuación, y por tanto, podrían ser sancionadas por esta Ordenanza sin perjuicio de remitir el expediente, si se observa que se pudiera estar cometiendo un presunto delito, a la Fiscalía de Protección de Menores, los supuesto de personas menores que, sin alcanzar el mínimo de días u horas lectivas para considerarlo absentista, se detectara que se hallara en alguna situación de riesgo como las citadas a continuación:

- a. Síntoma o evidencia de malos tratos.
- b. Carencias afectivas y/o sociales.
- c. Falta de Atención médica.
- d. Dificultades de integración.
- e. Deficiente higiene personal.
- f. Alimentación inadecuada.
- g. Otras situaciones de similar entidad.

e).- Conductas disruptivas: Se entiende que la convivencia escolar es la interrelación de los diferentes miembros de la institución educacional, que tiene incidencia significativa en el desarrollo ético, social, afectivo e intelectual de los alumnos/as, por lo que, cuando las conductas de convivencia generen la expulsión del centro educativo de referencia, siempre habiendo tramitado correctamente el oportuno procedimiento de expulsión, esta actuación de la persona menor será objeto de tratamiento por esta Ordenanza.

f).- La Policía Local deberá llevar alo Colegio y/o Aula de Convivencia si la hubiera, a todos aquellos niños con edad escolar obligatoria, que se encuentren en la vía pública en horas lectivas, salvo causas justificadas por los padres, madres, tutores o guardadores, y apreciadas por la autoridad local.

g).- En el caso de situaciones de manifiesto abandono de sus obligaciones por parte de los padres, madres o tutores legales para con los/as menores a su cargo, el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa, a través del Departamento de Servicios Sociales, podrá adoptar o ejercitar las medidas, dentro del plazo legal vigente, para garantizar una educación y protección de los/as menores.

CAPÍTULO II:

Sección I: REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 4: La competencia para imponer las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza como infracciones, le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de dicha potestad sancionadora en otros órganos municipales.

El Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa, o en su caso, el órgano municipal en quien delegue, será el órgano competente para adoptar tanto el Acuerdo de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador que se inicie, como para adoptar la Resolución que proceda.

El procedimiento administrativo sancionador que se incoe para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza cuando, de las conductas de las que se hayan puesto en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, se encuadren en alguno de los tipos establecidos en ésta, será el previsto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El plazo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado será como máximo de SEIS MESES desde la adopción del Acuerdo de Iniciación del mismo.

Artículo 5:

1.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito

penal, lo comunicarán a la Fiscalía de Protección de Menores, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2.- Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3.- En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Artículo 6: Personas responsables:

1.- Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza.

2.- Igualmente solo podrá sancionarse por las acciones u omisiones previstas en la presente Ordenanza a aquellos padres, madres o tutores legales responsables de los/as menores en edad escolar obligatoria.

Sección II: Infracciones y Sanciones

Artículo 7: Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza.

Las acciones que constituyen infracciones en la presente ordenanza son LEVES, en grado máximo, medio y mínimo.

Artículo 8: Infracciones leves en grado mínimo:

1.- No gestionar, ni aún siendo informados, por parte de los padres/tutores o guardadores, plaza escolar para una persona menor en periodo de escolarización,

siempre que no se deriven perjuicios sensibles para las personas menores. Se entiende que el perjuicio sensible se produce, per se, si iniciado el curso escolar, la persona menor no asistiera a clase, independientemente del número de faltas de asistencia.

2.- No procurar o encubrirse, por parte de los padres/tutores o guardadores de menores en periodo de escolarización obligatoria, que estos asistan al centro escolar, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.

3.- No procurar la adecuada educación y formación integral de los/as menores, así como no atender a las necesidades sanitarias, alimenticias, higiénicas, de descanso o de comportamiento.

4.- No acudir al requerimiento, con alguno de los profesionales técnicos de los diferentes ámbitos, con relación a sus hijos/as.

5.- La negativa inicial, por parte de los padres, madres o tutores a colaborar activamente en la ejecución de las medidas indicadas, con el fin de evitar el grave perjuicio en el desarrollo personal y social del menor.

Artículo 9: Infracciones leves en grado medio:

1.- La reincidencia en infracciones leves, entendiéndose por tal la comisión de tres infracciones leves durante el curso escolar, las cuales hayan quedado demostradas en base a la tramitación y término del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

2.- No colaborar con la asistencia de los menores expulsados de los centros educativos a los Programas Municipales de Atención Familiar y Conductas disruptivas, así como en su desarrollo y aprovechamiento.

3.- La reincidencia del menor en infracciones en el ámbito educativo que generen la amonestación de la Dirección del Centro Educativo a través de la expulsión del mismo por periodos superiores a 15 días, siempre y cuando el correspondiente expediente de expulsión haya sido tramitado observando todos y cada uno de los requisitos legales previstos para dicho procedimiento.

4.- Impedir por parte del padre, madre o tutor legal, el desarrollo de la personalidad del/la menor de acuerdo con los valores de respeto a los derechos, libertades y principios fundamentales.

5.- Impedir por parte del padre, madre o tutor legal, la posibilidad de preparación y capacitación para participar activamente en la vida social, cultural, etc.

6.- No gestionar, tras ser informados reiteradamente, la plaza escolar de un/a menor en periodo de escolarización obligatoria por parte de los padres o tutores legales, cuando los perjuicios fuesen graves.

Artículo 10: Infracciones leves en grado máximo:

1.- La reincidencia en infracciones leves en grado medio, entendiéndose por tal la comisión de dos infracciones leves en grado medio durante el curso escolar, las cuales hayan quedado demostradas en base a la tramitación y término del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

2.- Las recogidas en el artículo 8 de esta Ordenanza, si de ello se desprende daño a los/as menores de difícil reparación así como consecuencia de comportamiento antisocial, consumo de drogas u otras similares.

3.- Impedir por parte del padre, madre o tutor legal, el desarrollo de las actuaciones de profesionales que intervengan para mejorar cualquier situación de riesgo que repercuta en el/la menor.

4.- Impedir por parte del padre, madre o tutor legal, la asistencia a un Centro escolar de un/a menor en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de estos.

5.- Las acciones/omisiones, por parte del padre, madre o tutor legal, que se lleven a cabo, aún a título de negligencia, que represente grave perjuicio para el/la menor y otros/as menores o iguales del municipio.

6.- Retirar al menor del sistema educativo obligatorio para obtener algún beneficio.

7.- Impedir con la asistencia de los menores expulsados de los centros educativos a los Programas Municipales de Atención Familiar y Conductas disruptivas, así como en su desarrollo y aprovechamiento.

8.- Reincidir en la conducta que provocó la expulsión del centro educativo de referencia, en los servicios municipales para la atención de menores expulsados existentes en ese momento.

Artículo 11: Sanciones:

1.- Las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ordenanza no podrán imponerse sino en virtud de un expediente instruido a estos efectos conforme al RD 1398/1993, de 47 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se clasifican en graves, muy graves y leves.

a).- INFRACCIONES LEVES EN SU GRADO MÁXIMO: Se sancionarán con multa de 750'00 euros.

b).- INFRACCIONES LEVES EN SU GRADO MEDIO: Se sancionaran con multa de 300'00 euros.

c).- INFRACCIONES LEVES EN SU GRADO MÍNIMO: Se sancionaran con multa de 100'00 euros o AMONESTACIÓN por escrito a los padres, madres o tutores legales de los menores.

d).- El reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción, siempre antes de notificarse la resolución del procedimiento que en su caso se inicie, supondrá la reducción de la sanción a imponer en un 50%.

Sección III: Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 12: El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde la fecha en la que el Equipo Técnico de la Comisión de Absentismo Escolar emita los informes

pertinentes que remitirá a la Delegación Municipal de Educación, en un plazo máximo de 10 días. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las infracciones leves, ya sean de grado máximo, medio o mínimo, prescribirán a los seis meses.

Artículo 13: El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por infracciones leves, ya sean en grado máximo, medio o mínimo, prescribirán al año.

Sección IV: Sustitución de sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 14:

1.- Se prevé la posibilidad de sustituir la sanción impuesta, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, por la realización de Trabajos Comunitarios y/o por la realización de Trabajos de Sensibilización, dirigidos tanto a adultos como a menores, previa solicitud en el trámite de alegaciones del interesado.

2.- Será el departamento de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa, quien oferte los Trabajos Comunitarios a realizar o considere qué Talleres de Sensibilización sean los más adecuados para cada caso concreto.

Sección V: Otras disposiciones

Artículo 15:

1.- Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza serán las recogidas en el Convenio de Cooperación entre la Delegación Provincial de

la Consejería de Educación y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa, para la Prevención, Seguimiento y control del Absentismo Escolar (Orden de 19 de septiembre de 2005, B.O.J.A. núm.202, de 17 de octubre de 2005), así como por el Protocolo a seguir, establecido por la Comisión Municipal y Equipo Técnico de Absentismo Escolar de Tarifa.

2.- Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza en materia de Convivencia Escolar y menores expulsados, se realizarán en coordinación con los Equipos Directivos de los centros educativos afectados y el equipo técnico de la Comisión de Absentismo Escolar. Solo será objeto de intervención aquellos casos en los que el Centro Escolar haya aplicado su normativa interna en materia de convivencia escolar y haya agotado las vías para las intervenciones oportunas. En estos casos, el equipo técnico de la Comisión de Absentismo Escolar remitirá los informes pertinentes a la Delegación Municipal de Educación, la cual iniciará el procedimiento administrativo sancionador oportuno.

Artículo 16: La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.